



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 019  
Fecha 25-junio-97  
Páginas 4

### Contenido

Circular Reglamentaria DCIN-67 del 25 de junio de 1997.  
"Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones  
de cambio" ..... Pag. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria DCIN- 67 de junio 25 de 1997

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

El procedimiento para asignar el número de identificación del crédito y el procedimiento de envío de información al Banco de la República por parte de los intermediarios del mercado cambiario se realizará en forma similar a la señalada en el Numeral 5.1 para los créditos pasivos. No obstante, para efectos de la identificación del tipo de crédito se deberá asignar a los dos primeros dígitos la secuencia 04 (deuda privada no residentes).

Estas financiaciones de créditos activos no están sujetas a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución 21/93 J.D.

#### 5.2.3 Canalización de las Divisas

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes en el país a no residentes, deberán canalizarse a través de los intermediarios del mercado cambiario o de las cuentas de compensación. Solamente cuando se haya realizado el proceso de informar el préstamo externo se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del intermediario del mercado cambiario o efectuar el correspondiente cargo en la cuenta corriente de compensación.



### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria DCIN- 67 de junio 25 de 1997

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

#### 5.3. REGIMEN TRANSITORIO

##### 5.3.1 Créditos pasivos

Los desembolsos de los créditos que se realicen con sujeción a los planes de desembolso registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 no requerirán la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. Con el fin de verificar dicha circunstancia, los intermediarios del mercado cambiario deberán exigir copia del oficio de registro expedido por el Banco de la República. Deberá emplearse la Declaración de Cambio Formulario No. 3 utilizando el número de registro asignado por el Banco de la República.

Los prepagos o amortizaciones de los créditos registrados en el Banco de la República que anticipen los vencimientos originalmente registrados, bien sea de manera parcial o total, podrán hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R.E. 21/93 J.D. previa autorización del Banco de la República. En el caso en que no se obtenga la autorización, podrá efectuarse el prepagado, siempre y cuando, se constituya previamente el correspondiente depósito sobre el monto de cada una de las amortizaciones.

La modificación que implique un incremento en el monto del crédito registrado estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., de manera previa sobre el valor de cada desembolso que se pretenda realizar.

La modificación motivada por el cambio del deudor registrado en el Banco de la República estará sujeta a la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., el cual se efectuará previamente sobre el monto de cada una de las amortizaciones, salvo que se obtenga autorización previa a la modificación por parte del Banco de la República.

La modificación originada en la extensión del plazo registrado podrá hacerse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D., siempre y cuando el crédito hubiere sido desembolsado en su totalidad.

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria DCIN- 67 de junio 25 de 1997

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Sin embargo, cualquier prórroga adicional, requerirá de la constitución previa del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. sobre el monto de cada una de las amortizaciones.

En los eventos en que se desee extender el plazo de los créditos registrados, que no hayan sido desembolsados, se deberá constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. de manera previa sobre el valor de cada desembolso.

La sustitución de los créditos registrados que hubieren sido desembolsados en su totalidad, por otros créditos en moneda extranjera que se obtengan para tal propósito, podrá efectuarse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. Sin embargo, si la nueva operación de crédito implica un cambio de deudor, deberá acreditarse la constitución del respectivo depósito, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

Las modificaciones originadas en la variación del plan de desembolsos registrado en el Banco de la República deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. de manera previa sobre el valor de cada desembolso, excepto cuando se trate de créditos registrados a plazos de más de sesenta (60) meses y se haya obtenido la autorización previa del Banco de la República.

Cuando se pretenda extinguir las obligaciones por parte del deudor mediante dación en pago, se requerirá autorización previa del Banco de la República en cada caso. Para el efecto los interesados deberán presentar la solicitud al Banco de la República, Departamento de Cambios Internacionales, anexando la información sobre las condiciones en que se va a desarrollar la operación. Una vez obtenida la autorización y realizado el perfeccionamiento de la dación en pago, se enviarán al Banco de la República los documentos que lo acrediten, conjuntamente con el Formulario No 3A, a fin de aplicar el monto resultante de esta negociación a la cancelación del crédito que fuera inicialmente registrado.

### 3 MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES

Circular Reglamentaria DCIN- 67 de junio 25 de 1997

**Destinatario:** Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Intermediarios del mercado cambiario, Organismos Cooperativos de grado superior de carácter financiero, Casas de Cambio, Personas naturales y jurídicas que efectúen operaciones de cambio.

**Asunto :** 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

No requerirán de la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la R. E. 21/93 J.D. las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones y acuerdos concordatarios, para ninguno de los casos contemplados en este numeral.

Las modificaciones a los créditos registrados, relacionadas con cambio de deudor, monto del crédito, variación del plazo y variación del plan de desembolso, que se hubieren realizado hasta el veintidos (22) de junio de 1997 deberán ser reportadas al Banco de la República antes del veintiseis (26) de junio de 1997, para lo cual se diligenciará el Formulario No.6 en el que se anotará únicamente la información correspondiente a las modificaciones presentadas en las condiciones del crédito, y se indicará en las casillas de fecha y número las asignadas por el Banco de la República en el momento del registro del crédito, adjuntando la prueba documentaria que acredite la modificación al convenio original, suscrito por las partes que intervienen.

Las modificaciones a las condiciones de un crédito registrado, diferentes de cambios de deudor, monto del crédito, variación del plazo y variación del plan de desembolso, que se hubieren acordado con anterioridad al 23 de junio de 1997, deberán ser reportadas al Banco de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la vigencia de la presente circular. Las ocurridas a partir del 23 de junio de 1997, deberán ser reportadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se acuerde la respectiva modificación. Para tal efecto, se deberá seguir el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

En los eventos que se requiera de la previa autorización del Banco de la República, se deberá presentar ante el Departamento de Cambios Internacionales la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que la soporten.

#### 5.3.2 Créditos Activos

Cualquier modificación a los créditos activos registrados en el Banco de la República antes del 21 de mayo de 1997 deberá informarse al Banco de la República utilizando el Formulario No. 7, marcando la casilla "modificación".